



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04389-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
FÉLIX RAYME CALDERÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Liyange Palacios, abogado de don Félix Rayme Calderón, contra la resolución de fojas 33, de fecha 25 de julio del 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04389-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
FÉLIX RAYME CALDERÓN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente alega exceso en el plazo de detención que se le ha impuesto en el proceso penal seguido en su contra por la comisión de los delitos de robo agravado y violación de la libertad sexual en grado de tentativa. Sostiene que inicialmente se dictó nueve meses de prisión preventiva, pero cumplido el plazo no se dispuso su libertad, sino que se prolongó el plazo de detención por quince meses más en virtud de la Resolución 2, de fecha 7 de setiembre de 2016 (Expediente 05755-2015).
5. Sobre el particular, esta Sala advierte del Oficio 621-2018-SPA-CSJ/HCO-PJ, de fecha 6 de junio de 2018, remitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que el recurrente fue absuelto del delito de robo agravado y condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de persona mayor de edad en grado de tentativa en mérito de la Sentencia 198-2017, Resolución 6, de fecha 22 de diciembre de 2017 (Expediente 5755-2015). En otras palabras, la restricción de la libertad del recurrente dimana de la referida sentencia condenatoria y ya no de una medida de prisión preventiva. Por tanto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (31 de mayo de 2017).
6. Cabe señalar que la sentencia condenatoria fue apelada por el accionante y que en virtud de ello se programó la audiencia de apelación de sentencia para el 17 de julio de 2018.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04389-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
FÉLIX RAYME CALDERÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA